



Auto de Sustanciación	V. 0020
Radicado	05266 40 03 002 2020 00419 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima Cuantía
Demandante (s)	Urbanización Milán Condominio 9 P.H.
Demandado (s)	Francisco Javier Restrepo Sierra
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinada la demandada de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observan los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la apoderada de la parte demandante señalar en el escrito de la demanda el domicilio del representante legal de la Urbanización Milán Condominio P.H. de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- Por otro lado, deberá la apoderada de la parte demandante ser clara en cuanto a sus hechos y pretensiones por cuanto solicita se libre mandamiento de pago por unas cuotas de administración a partir del mes de junio de 2019 y a su vez allega un estado de cuenta e informa unos abonos del año 2018. Asimismo, para el mes de enero de 2020 está solicitando se libre mandamiento de pago por dos sumas de dinero de las cuales no hay explicación alguna. De igual forma, advierte unos intereses moratorios por valor de \$28.688 y a renglón seguido indica que este es un abono. Por lo anterior deberá ser específica en solicitar cuales cuotas pretende hacer exigibles por la vía ejecutiva y allegar un estado de cuenta acorde las mismas.
- 3.- A su vez, deberá aclarar en contra de quien se formula la demanda, teniendo en cuenta que esta se debe dirigir en contra del propietario del inmueble que causa las cuotas de administración y del certificado de tradición del apartamento, conforme a la anotación 12 se desprende que es otra persona, si es del caso, deberá también observarse dicha aclaración en el poder y en el título ejecutivo.
- 4.- De igual forma, deberá aportar el título ejecutivo conforme al artículo 48 de la ley 675 de 2001, esto es, la certificación de la deuda suscrita por el administrador.
5. De otra parte, deberá aportar la togada un certificado de existencia y representación actualizado que permita determinar quién es la persona que actualmente ostenta la calidad de representante legal de la propiedad horizontal.
- 6.- Finalmente, deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme el artículo 73 del Código General del Proceso.



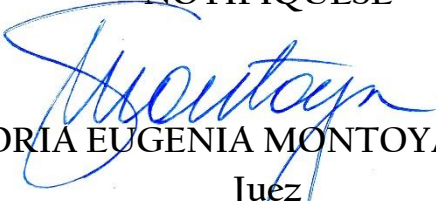
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de ser rechazada, aportando las copias pertinentes para cada uno de los traslados.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez
(2020 00419)

ACE